

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por CRISTIAN ORLANDO GARCIA FIGUEREDO en contra de RAPIDO MANDADITOS S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El apoderado de la parte demandante no se encuentra facultado para demandar a los señores CARMEN RONCALLO SOLAEZ, GERMAN GARRIDO CARDENAS, OMAR ALVARADO YAÑEZ, pues en el respectivo memorial poder conferido no existe autorización alguna en tal sentido.

2.- Se menciona en la demanda que la Sociedad RAPIDO MANDADITOS S.A.S., se encuentra liquidada y declarada la terminación de su existencia legal, sin embargo, a pesar de que no existe ya como persona jurídica, la parte demandante formula reclamación frente a la misma en el acapite de las pretensiones, situación que debe ser corregida.

3.- A pesar de haberse solicitado dentro de las pruebas la práctica de testimonios, no se hace mención a persona alguna dentro de dicho acápite; por lo anterior, dicha situación debe ser aclarada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

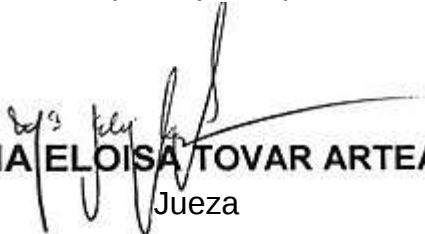
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CRISTIAN ORLANDO GARCIA FIGUEREDO en contra de RAPIDO MANDADITOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés López Gil, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00175.00
AHV.